

Art. 28. Dicha pensión se pagará de los fondos del Tesoro provincial, i solo podrán percibirla por doce meses o durante los dos primeros cursos.

Art. 29. Para ser alumno pensionado se requiere además de las cualidades indicadas en el artículo 26 tener las siguientes: buen carácter, inteligencia despejada i las dotes que para hacerse respetar como Director de una escuela son indispensables.

Art. 30. Los alumnos pensionados deberán prestar fianza o seguridad que será calificada por el instituto. Dicha fianza o seguridad tendrá por objeto garantizar: que el alumno pensionado cumplirá exactamente con los deberes de tal, siguiendo con puntualidad los cursos; que en el caso de ser nombrado Director o Vicedirector de alguna escuela primaria, la servirá lo menos por cuatro años, durante los cuales cumplirá con los deberes que como a Director le corresponden; i que en el caso de no cumplir el alumno con estas condiciones devolverá las sumas percibidas como pensión.

Art. 31. La fianza o seguridad que preste el alumno subsistirá hasta que se cumplan por este las condiciones que en el artículo anterior se espresan. En el caso de desmejorarse dicha garantía o seguridad, el instituto hará que se sustituya.

Art. 32. No está obligado el alumno que goza de pensión a devolver esta, cuando el no haber ganado los cursos ha tenido por causa de enfermedad u otro motivo bastante poderoso e independiente de la voluntad del alumno, pero quedará constituido en la obligación de continuar el estudio en el año siguiente, e inmediatamente despues de que cese la causal de interrupción, i para reponer el tiempo que duró esta, se le concederá unicamente un tiempo igual al de la interrupción mas la mitad del mismo. Si despues de trascurrido este término presenta exámen i es aprobado, no devolverá la pensión; pero restituirá esta si fuere reprobado.

Art. 33. Si el alumno pensionado muriere o si por causal independiente de su voluntad se inhabilitase absolutamente para poder llenar las condiciones que por este reglamento se ordenan, no está obligado a devolver la pensión. Dicha causal se calificará por el instituto previa comprobación.

Art. 34. Los alumnos de la escuela normal asistirán a esta todos los días que no sean feriados de las seis i media a las ocho de la mañana i de las cuatro i media a las seis de la tarde; debiendo emplear en estudio el tiempo que de las horas indicadas no se emplee en dar lecciones. En los días feriados habrá lección de moral i relijion de las ocho a las nueve de la mañana.

Art. 35. Los alumnos de la escuela normal asistirán a la escuela primaria aneja a la moral desde las nueve i media a las doce del día, i desde las dos i media hasta las cuatro i media de la tarde; esceptuándose los jueves en la tarde en que las horas de lección se dedicarán al paseo, para que en él se ocupen en la natación i en ejercicios gimnásticos. esta asistencia tendrá por objeto auxiliar al Director en el desempeño de dicha escuela i transmitir a los alumnos de ella los conocimientos correspondientes a su grado de adelantamiento.

Art. 36. En la escuela normal i en la aneja no habrán otras vacantes que las de quince días, contados del 15 al 30 de junio, desde el 15 al 31 de diciembre, el miércoles, jueves, viernes i sabado santo, i los días en que se celebre alguna fiesta nacional o provincial.

CAPITULO VI.

Asistencia de los Directores de las escuelas primarias a las lecciones de la moral.

Art. 37. Inmediatamente que se establezca la escuela normal, todos los que en la provincia se hallen desem-

peñando el encargo de Directores; deberán presentarse al tiempo que por el Gobernador se les señalará, a sufrir un exámen sobre las materias que en la escuela normal deben enseñarse; en cuyo exámen se procederá en el modo i términos que en los artículos 44 i 45 se espresan.

Art. 38. El exámen se practicará en el salón de la escuela por una Junta compuesta de dos miembros del Instituto, un examinador nombrado por el mismo, i el Director de la escuela normal.

Art. 39. El Director que fuese reprobado en estos actos podrá continuar estudiando, i sometidos a las mismas obligaciones i deberes que los alumnos de la escuela normal hasta por cuatro meses, percibiendo durante este tiempo el sueldo correspondiente a la escuela que antes desempeñaba; pero deberá prestar seguridad de que si concluido aquel término no ha adquirido los conocimientos que para dirigir la escuela son indispensables, devolverá los sueldos que durante su asistencia a la escuela normal ha percibido. Dicha seguridad se calificará por el Gobernador.

Art. 40. Para que los directores de que habla el artículo 37, puedan concurrir a ser examinados, El Gobernador en atención a la distancia i demas circunstancias, les asignará un viático que será pagado de los fondos de la misma escuela que sirven interinamente i en propiedad.

Art. 41. Concluidos que sean los cuatro meses que se concedan a un Director para estudiar en la escuela normal, deberá presentar inmediatamente un exámen por ante la junta i con las formalidades que en los artículos anteriores se indica.

Art. 42. Si el Director fuere reprobado en este acto, devolverá la suma percibida durante los cuatro meses; i en el caso de hallarse insolvente se procederá contra el fiador de la seguridad que se hubiese prestado, para todo lo cual tendrá jurisdicción coactiva el Tesorero parroquial del distrito a que pertenezca la escuela de cuyos fondos se ha hecho el pago.

Art. 43. Trascurridos que sean dos meses despues de que estén provistos de directores propietarios por lo ménos dos terceras partes de la escuela primaria de la provincia, el director de la escuela normal deberá visitar todas las escuelas que se hallen en ejercicio, cuya visita tendrá por objeto examinar si se sigue con puntualidad el método de enseñanza que se haya adoptado i si los directores cumplen o no con sus deberes. Dicha visita se repetirá siempre que por el Gobernador se estime necesario, i para verificarlo se le dará al Director un viático el que se justipreciará por el mismo Gobernador, i cuyo pago se ordenará por el mismo, sea hecho de las rentas de la escuela normal. Durante la visita será servida la escuela normal por el vicedirector si lo hubiere; i de no por el individuo que provisionalmente se nombre por el Gobernador, el que será pagado de los fondos de la misma escuela, sin perjuicio del sueldo del Director.

CAPITULO VII.

Materias i método de enseñanza en la escuela normal.

Art. 44. Las materias que deben dictarse en la escuela normal serán las siguientes: 1.ª, moral; 2.ª, relijion; 3.ª, urbanidad; 4.ª, lectura; 5.ª, escritura; 6.ª, gramática i ortografía de la lengua castellana; 7.ª, aritmética comercial; 8.ª, teneduría de libros; 9.ª, geometría; 10, dibujo linear; 11, geografía; 12, Historia; 13, agricultura; 14, economía rural i doméstica; 15, la Constitución de la República; 16, las atribuciones i deberes de los funcionarios parroquiales; 17, pedagogía teórica i práctica.

Art. 45. Estas materias se enseñarán con la estension i solidez que se requiere para que los alumnos puedan enseñarla con exactitud i propiedad, no solo teórica, sino prácticamente.

Art. 46. Todos los alumnos de la escuela normal formarán una sola clase, en la que recibirán unas mismas lecciones simultáneamente, sólo cuando se vea que por la diferencia de cualidades intelectuales en los alumnos, el progreso lento de los unos puede perjudicar de una manera notable a los otros, formarán dos clases, la inferior de las cuales se hallará a cargo del vicedirector, por bajo la inmediata inspección del director.

CAPITULO VIII.

Matricula en la escuela normal.

Art. 47. En la escuela normal se llevará por el director de ella un libro de matriculas. En dicho libro se inscribirán los individuos que deseen ganar los cursos que en dicha escuela deben dictarse. La matrícula se abrirá el día 4.º de diciembre i el 1.º de junio de cada año, i estará abierta por el término de ocho días, para que dentro de él se matriculen los que quieran ganar el curso en el semestre inmediato.

Art. 48. Pueden matricularse ocho dias después del término señalado en el artículo anterior los individuos que para ello soliciten permiso del instituto de educación i el que lo concederá si por el solicitante se comprueba el motivo grave que le impidió verificarlo antes.

Art. 49. En los mismos términos del art. anterior pueden matricularse hasta quince dias después de principiado el 2.º curso, los individuos que hayan ganado el primero.

Art. 50. El libro de matrícula se abrirá por una diligencia en la que se espresará con toda claridad el curso que debe ganarse en el semestre a que ella corresponde, donde i después se asentarán las partidas de inscripción con separación una de otra. En cada partida se indicará con toda precisión el nombre i edad del cursante, i si devenga o no pensión. Concluido el término por el cual debe estar abierta la matrícula, el Director estenderá la correspondiente nota i firmará.

Art. 51. Cuando conforme a los artículos 47, 48 i 49 se inscriba algun individuo, se espresarán las mismas circunstancias que en el anterior artículo se detallan, i la fecha en que la inscripción tenga lugar, cuya diligencia se firmará tambien por el Director.

Art. 52. Es un deber del Director de la escuela normal, remitir al instituto de educación una copia auténtica de las inscripciones. Dicha copia se custodiará en el archivo de esta corporación.

Art. 53. Para poder ser matriculado, como alumno de la escuela normal, se requiere que el solicitante, compruebe tener las cualidades detalladas en el artículo 26. Cuando la matrícula fuere la relativa al segundo curso, se debe justificar tambien haber ganado el primero.

CAPITULO IX.

Cursos i lecciones en la escuela normal.

Art. 54. Las materias que conforme al artículo 44 deben enseñarse en la escuela normal, lo serán en dos cursos de cinco i medio meses cada uno, contados del 2 de enero al 10 de junio, i de 4.º de julio al 10 de diciembre. En el 1.º se dictarán las ocho primeras materias, i en el 2.º las nueve siguientes: la lectura, la escritura i la pedagogía teórica i práctica son comunes a ambos cursos.

Art. 55. No podrán dictarse simultáneamente los dos cursos.

Art. 56. Toca al Director de la escuela normal el señalar las materias que por la mañana i tarde deben estudiarse, el que lo hará de modo que los alumnos puedan aprender con solidez las materias.

CAPITULO X.

Exámenes de los alumnos de la escuela normal.

Art. 57. Al fin de cada curso presentarán los alumnos de la escuela normal un examen público sobre todas las materias que en el curso anterior deben haber estudiado. Este examen principiará despues que concluya el de los alumnos de la escuela anexa a la normal; pero nunca tendrá lugar su principio despues del diez de los meses de junio i diciembre.

Art. 58. El examen de los alumnos de la escuela normal se hará por una comision compuesta de seis examinadores nombrados por el instituto de educación, cuya corporación asistirá a dicho acto, pudiendo nombrar hasta tres examinadores de su seno.

Art. 59. El examen tendrá la duración de seis a doce minutos para cada materia, cuya duración se graduará por el que preside el acto, segun la extensión e importancia de la materia, i el acierto que el sustentante manifieste en sus respuestas. El examen se hará estensivo a todas las materias que se hayan estudiado en el curso anterior.

Art. 60. Estos exámenes serán presididos por el Gobernador de la provincia, o por el miembro del instituto a quien él comisione para presidirlo.

Art. 61. La calificación en estos exámenes se hará del modo indicado en el artículo 14 de este reglamento.

Art. 62. El grado de aptitud será calificado en el modo i términos que en el artículo 15 se espresan.

Art. 63. No será admitido al segundo curso el individuo que haya sido reprobado en el primero; pero si hubiese sido reprobado en unas materias i no en otras, i antes de principiar el segundo curso presentase nuevo examen i obtubiese aprobación en las materias en que fué reprobado en el primer curso, será admitido al segundo.

Art. 64. La calificación se hará con respecto a cada materia, espresando en cuales obtuvo el alumno aprobación i en cuales fué reprobado.

Art. 65. El alumno pensionado que fuese reprobado en el segundo curso, deberá devolver las pensiones que ha recibido a menos que ofrezca someterse a nuevo examen, para lo cual se le concederá hasta seis meses de término, sin perjuicio de estudiar las materias del segundo curso en el caso de haber sido reprobado en el primero.

Art. 66. La duración del examen en este caso será por doble término i el número de bolas blancas que se requirieren para que haya aprobación es el de las dos terceras partes de las que deben componer el voto jeneral.

Art. 67. Los alumnos que sean aprobados tienen derecho a que se les estienda un certificado o documento de aptitud, el cual podrá servirles hasta dos años despues, de suficiente documento de aptitud, si se opusiesen a alguna escuela primaria, sin necesidad de someterlos a nuevo examen, i serán preferidos en igualdad de circunstancias a cualquiera otro opositor.

Art. 68. De los exámenes de que se habla en este capítulo llevará el Director un cuadro en el que se espresarán con toda claridad las circunstancias siguientes, los ramos, materias del examen: el nombre de los alumnos; edad i fecha de la inscripción de estos en la escuela; instrucción que entónces tenían i número de faltas que han cometido durante el semestre. A continuación de estas notas se asentará la calificación i grado de aptitud que en el examen obtuvieron, como tambien por diligencia separada, el número de premios, valor i materia de ellos i alumnos a quienes se adjudicaron, cuyo cuadro se br